

4.ª Se considerarán acogidos al Acuerdo, a efectos de los contingentes base de la lista D, los productos originarios y procedentes de la C. E. E. o aquellos que siendo originarios de la C. E. E. procedan de un tercer país, siempre y cuando el paso de la mercancía por dicho tercer país se efectúe al amparo de un título de transporte único expedido en algún país miembro de la C. E. E. o esté justificado por razones geográficas, entendiéndose por tales cuando vengan motivadas por la necesidad de embarcar o desembarcar mercancías en los puertos portugueses de Lisboa y Oporto sin que sean despachadas a consumo en la Aduana de tránsito y sin que sufran más manipulación que la necesaria para su conservación. Este último requisito deberá ser debidamente certificado por la Aduana de tránsito, de acuerdo con la nota explicativa al apartado C del artículo quinto del Protocolo anexo al Acuerdo España-C. E. E.

No procederá la importación de mercancías amparadas en impresos especiales para la C. E. E. cuando no cumplan las condiciones establecidas en el párrafo anterior.

5.ª A las solicitudes se acompañará certificado del Ministerio de Industria, en el caso de Empresas afectadas por el artículo 10 de la Ley de Protección a la Producción Nacional.

6.ª En cada solicitud deberán figurar únicamente mercancías de un solo tipo entre las incluidas en el contingente.

7.ª Los representantes deberán adjuntar fotocopia de la carta de representación, actualizada, visada por la Cámara Española de Comercio en el país de origen, que los acredite como tales.

8.ª En la especificación se harán constar claramente todas las características que permitan la perfecta identificación de la mercancía.

9.ª Será motivo de denegación la omisión o falta de claridad en la cumplimentación de los enunciados de los impresos de solicitud, o la no inclusión de los documentos exigidos en los apartados anteriores.

La correspondiente Sección de Importación reclamará, cuando lo estime necesario, los documentos acreditativos de cualquiera de los particulares de la declaración.

Madrid, 13 de febrero de 1978.—El Director general, José Ramón Bustelo.

MINISTERIO DE ECONOMIA

4977

BANCO DE ESPAÑA

Billetes de Banco extranjeros

Cambios que este Banco aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 20 al 28 de febrero de 1978, salvo aviso en contrario.

	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
<i>Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español:</i>		
1 dólar U. S. A.:		
Billete grande (1)	78,66	81,61
Billete pequeño (2)	77,87	81,61
1 dólar canadiense	70,03	73,01
1 franco francés	16,35	16,96
1 libra esterlina (3)	153,08	158,82
1 franco suizo	41,76	43,33
100 francos belgas	245,34	254,54
1 marco alemán	38,29	39,73
100 liras italianas (4)	8,92	9,81
1 florin holandés	35,34	36,84
1 corona sueca (5)	16,90	17,82
1 corona danesa	13,85	14,44
1 corona noruega	14,54	15,16
1 marco finlandés	18,63	19,42
100 chelines austriacos	530,53	553,08

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares U. S. A. y denominaciones superiores.

(2) Esta cotización es aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares U. S. A.

(3) Esta cotización es también aplicable a los billetes de 1, 5 y 10 libras irlandesas emitidos por el Central Bank of Ireland.

(4) Cambios aplicables para billetes de denominaciones de hasta 50.000 liras. Queda excluida la compra de billetes de 100.000 liras.

(5) Queda excluida la compra de billetes de denominaciones superiores a 100 coronas suecas.

	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
100 escudos portugueses (6)	187,55	195,52
100 yens japoneses	32,79	33,80
<i>Otros billetes:</i>		
1 dirham	14,56	15,17
100 francos C. F. A.	32,79	33,80
1 cruzeiro	4,20	4,33
1 bolívar	18,07	18,63

(6) Las compras se limitan a residentes en Portugal y sin exceder de 1.000 escudos por persona.

Madrid, 20 de febrero de 1978.

MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

4978

ORDEN de 30 de diciembre de 1977 por la que se solicita como de beneficencia particular pura la Fundación «Gregorio Pumarejo y Rafaela Azcue» instituida en Santoña (Santander).

Excmos. Sres.: Visto el presente expediente por el que se solicita la clasificación de la Fundación «Gregorio Pumarejo y Rafaela Azcue», de Santoña (Santander), de carácter benéfico particular, y

Resultando que por don Angel Badiola Argos se ha deducido ante esta Dirección General, con fecha 7 de octubre de 1976, escrito solicitud de que sea clasificada como de beneficencia particular la Fundación «Gregorio Pumarejo y Rafaela Azcue», instituida en Santoña (Santander) por doña Rafaela Azcue Arregui, según documento público otorgado ante el Notario de Santoña don Emilio González-Madroño Domenge el día 10 de agosto de 1976, que tiene el número 1.159 de su protocolo, y que se acompaña en primera copia;

Resultando que entre los documentos aportados al expediente por el peticionario obran los siguientes: Copia de la escritura de constitución de la Fundación, Estatutos y relación de los bienes que constituyen su patrimonio;

Resultando que los fines primordiales consignados en la escritura fundacional y reflejados en los Estatutos son: Adquirir o construir de nueva planta un edificio destinado a residencia de ancianos de ambos sexos, desamparados, que sean del pueblo de Santoña y provincias de Santander y Vizcaya;

Resultando que el Patronato de dicha Institución de beneficencia privada se encuentra constituido por el Alcalde del Ayuntamiento de Santoña, el primer Teniente Alcalde, el Médico titular de dicho término municipal, un Sacerdote residente en Santoña que elija el Alcalde, y las personas que por acuerdo de la mayoría elijan y designen los miembros del Patronato y siempre que con los miembros que tomen el acuerdo y los que se designen en el mismo sean número impar. Que en cuanto a las personas que han de suceder a los integrantes del Patronato, en la escritura fundacional se establece que los componentes matos, en tanto ejerzan los cargos, y los elegidos, durante diez años, siendo Presidente el Alcalde de Santoña, el cual podrá continuar aun habiendo cesado en su cargo; en su defecto, designarán Presidente el resto de los integrantes del patronato en su mayoría; no habiendo sido exonerado dicho Organismo de gobierno de la obligación de rendir cuentas y formular presupuestos;

Resultando que el valor de los bienes adscritos a la Fundación asciende a 32.970.801 pesetas y se encuentra integrado por títulos-valores el resto (s.e.u.o.), depósitos 16.891.660,36 pesetas, y bienes raíces 2.000.000 de pesetas, que se detallan en la relación autorizada unida al expediente;

Resultando que la Junta Provincial de Asistencia Social de Santander eleva a este Ministerio el expediente por ella tramitado y lo acompaña de un índice en el que constan numerados los documentos que lo integran, siendo el último de ellos el informe que evacua la propia Corporación, en el que manifiesta que se han cumplido las normas y requisitos legales, habiéndose concedido el preceptivo trámite de audiencia, sin que durante el mismo se haya formulado reclamación alguna por lo que es del parecer de que procede acceder a la clasificación solicitada al reunir la Fundación las condiciones previstas en la legislación vigente sobre esta materia;

Visto el Real Decreto de 14 de marzo de 1899, la Instrucción de Beneficencia de igual fecha, el Real Decreto 1558/1977, de 4 de julio, artículo 12, letra b), y la Orden de 25 de agosto de 1977, artículo 3.º, letra d), sobre delegación de facultades de

su excelencia el Ministro en el Director general de Servicios Sociales, así como la Ley de Procedimiento Administrativo y demás disposiciones concordantes;

Considerando que si bien el artículo 11 del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, y el artículo 7.º de la Instrucción de Beneficencia de igual fecha confiaba al Ministro de la Gobernación el protectorado de todas las Instituciones de beneficencia particular que afecten a colectividades indeterminadas y que por esto necesiten de tal representación, el Real Decreto 1558/1977, de 4 de julio por el que se reestructuran determinados Organos de la Administración Civil del Estado, vincula al Ministerio de Sanidad y Seguridad Social tal función tutelar, correspondiendo a este Ministerio y por delegación de su titular, contenida en la Orden de 25 de agosto de 1977, al Director general de Servicios Sociales, la de clasificar los establecimientos de beneficencia;

Considerando que conforme previene el artículo 54 de la Instrucción de 14 de marzo de 1899, el promotor de este expediente de clasificación se encuentra legitimado por tener el carácter de representante legal de la Fundación, según consta en la documentación obrante en el expediente;

Considerando que el artículo 4.º del Real Decreto de 14 de marzo de 1899 dice que son de beneficencia particular todas las Instituciones creadas y dotadas con bienes particulares y cuyo Patronato y administración haya sido reglamentado por los respectivos fundadores, circunstancias todas ellas que concurren en el presente expediente;

Considerando que el capital fundacional, de un valor aproximado de 32.970.801 pesetas (cuya composición se detalla en la relación autorizada que obra en el expediente), se estima suficiente para el cumplimiento de los fines benéfico-asistenciales señalados a la Fundación, cuales son adquirir o construir de nueva planta un edificio destinado a residencia de ancianos de ambos sexos, desamparados, que sean del pueblo de Santoña y provincia de Santander y Vizcaya, y que asimismo el referido capital es suficiente para el cumplimiento de los fines fundacionales, como exige el artículo 58 de la Instrucción;

Considerando que el Patronato se encuentra integrado por las siguientes personas: Presidente, don Angel Badiola Argos,

y como Vocales, los señores don Alberto Chirat Cazaurran, don Santiago Gaminde Gallo, don Leoncio Calle Pila, don José Ramón Bringas Andújar y doña María Luisa Pardo Hernández;

Considerando que dicho Patronato se encuentra obligado a rendir cuentas al Protectorado del Gobierno y siempre a justificar el cumplimiento de las cargas de la Fundación, cuando fuese requerido al efecto por el protectorado,

Esta Dirección General, en uso de las facultades que tiene delegadas por Orden ministerial de 25 de agosto de 1977 del excelentísimo señor Ministro, ha dispuesto, de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica del Departamento:

Primero.—Que se clasifique como de beneficencia particular para la Fundación «Gregorio Pumarejo y Rafaela Azcue», instituida en Santoña, de Santander.

Segundo.—Que se confirme a los señores don Angel Badiola Argos, don Alberto Chirat Cazaurran, don Santiago Gaminde Gallo, don Leoncio Calle Pila, don José Ramón Bringas Andújar y doña María Luisa Pardo Hernández en sus cargos como componentes del Patronato de la Fundación, quedando obligados de presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado del Gobierno ejercido por el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, habiendo de atenerse a las previsiones fundacionales en cuanto al nombramiento de las personas que habrían de sustituirles en sus cargos y dando cuenta a este Protectorado cuando tal evento se dé.

Tercero.—Que los valores y metálico sean depositados en el establecimiento bancario que el propio Patronato determine, a nombre de la Fundación, y los inmuebles, cuando los haya, sean inscritos en el Registro de la Propiedad a nombre de la Fundación.

Cuarto.—Que de esta resolución se den los traslados reglamentarios.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. Madrid, 30 de diciembre de 1977.—P. D., el Director general de Servicios Sociales, Gabriel Cisneros Laborda.

Excmos. Sres. Gobernador civil de Santander y Ministro de Hacienda.

IV. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

ALICANTE

Don José María Zaragoza Ortega, Magistrado-Juez de Primera Instancia número 2 de esta capital,

Por el presente, se hace público: Que en este Juzgado se tramita procedimiento de quiebra necesaria, número 38 de 1978, de la mercantil «Rocafel, S. A.», en el que ha dictado con esta fecha el auto cuya parte dispositiva dice:

«El ilustrísimo señor don José María Zaragoza Ortega, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número dos, dijo:

Se declara el estado de quiebra necesaria a la Entidad mercantil «Rocafel, Sociedad Anónima», con domicilio social en Alicante, finca «Adoc», partida de La Albufereta, retrotrayéndose los efectos de la misma al día uno de enero del corriente año, por ahora y sin perjuicio de que se acuerde en su día la fecha correspondiente; teniéndose por vencidas todas las deudas pendientes de la Entidad quebrada. Procedase al arresto del representante legal de la misma, en su propia casa si diera fianza de cárcel segura en cantidad de un millón de pesetas, de cualquiera de las clases que admite el derecho, excepto la personal.

Se nombra Comisario de la quiebra al comerciante de esta plaza don Luis Briega Santos, al que se le comunicará su nombramiento por medio de oficio, para que comparezca ante este Juzgado a aceptar el cargo. Se nombra Depositario de la misma a don Francisco Esclapes García, vecino de Alicante, a quien también se le hará saber para su aceptación.

Publiquese la parte dispositiva de esta resolución mediante edicto en el «Boletín Oficial del Estado», en el de la provincia y tablón de anuncios de este Juzgado, en cuyos edictos se requerirá a las personas que tengan alguna cosa de la pertenencia de la Entidad quebrada para que lo manifiesten al Comisario, bajo apercibimiento de ser considerados cómplices de la quiebra, y previéndose a los que adeuden al mismo quebrado que las entreguen al Depositario designado, bajo los apercibimientos legales.

Procedase por los señores Comisarios, Depositarios, Agente judicial y Oficial de este Juzgado a la ocupación de las pertenencias de la Entidad quebrada, sus bienes, libro, papeles y documentos de giro, en la forma prevenida. Se decreta la retención de la correspondencia oficial y telegráfica de la Entidad quebrada, dirigiéndose oficio a los señores Administradores de Correos y Telégrafos con el fin de que las pongan a disposición del señor Comisario, a quien se requerirá para que al tercer día siguiente de la ocupación forme el estado general de acreedores de la quebrada. Requirase a ésta para que dentro de diez días presente el balance general de su negocio.

Para hacer constar la incapacidad de la Entidad quebrada, expídase mandamiento al señor Registrador de la Propiedad del partido y mercantil de la provincia.

Se decreta la acumulación del presente juicio universal, de los procedimientos que obren contra la quebrada, y requirase a la misma para que manifieste cuáles son dichos procedimientos, acompañando sus respectivas copias y documentos para su identificación, y cumplido se acordará.

Adviértase a la Entidad quebrada, y en

los edictos que se expidan, que queda inhabilitada para la administración de sus bienes. Una vez se presente la lista de acreedores, señálese día y hora para la primera Junta general de acreedores, y con testimonio de esta resolución fórmese la pieza segunda.

Lo mando y firma su señoría, doy fe.— E. Zaragoza. Ante mí. J. J. Pérez Bultó. Firmado-Rubricados.

Y para general conocimiento, expido y firmo el presente en Alicante a 19 de enero de 1978.—El Secretario.—1.197-C.

BARCELONA

En virtud de lo dispuesto por el ilustrísimo señor Juez de Primera Instancia número 8 de esta capital, en autos de juicio de menor cuantía número 1114/76, promovidos por el Procurador de los Tribunales don Rafael Roig Gómez, en nombre y representación de «Castelló Mora, Sociedad Anónima», contra «Comercial e Industrial Algodonera, S. A.», representado por el Procurador don José Rochina Bofarull, por el presente se anuncia la venta en pública subasta, por primera vez, término de ocho días, los bienes que luego se expresarán; y cuyo acto tendrá lugar en la Sala Audiencia del referido Juzgado de Primera Instancia número 8 de Barcelona, (sito en el edificio de Juzgados, Salón de Víctor Pradera, números 1 y 3, planta tercera), el día 8 de abril próximo, a las doce horas, y se advierte a los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de subasta, 1.615.200 pesetas fijadas en la valoración; que para tomar parte en la misma deberán consignar previamente en la Mesa del Juzgado o en